COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el **expediente parlamentario número LXIV 041/2023**, que contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 223 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, que presentó el **Diputado JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA**, el veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 80 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1º fracción II, 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I, VII y VIII, 48 fracción IV, 57 fracción IV, 114, 118, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las Comisiones Unidas de referencia proceden a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Para motivar la propuesta el Legislador de referencia expuso, esencialmente, lo siguiente:

- "La iniciativa busca contribuir y garantizar la vida y los derechos de la mujer, partiendo del hecho de reconocer que, las mujeres históricamente han vivido discriminación, la cual se ha expresado en distintas formas de violencia, y aunque se pueden reconocer avances en la ruta de la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres en relación con los hombres, lo cierto es que, siguen prevaleciendo condiciones de desigualdad, además de persistir una concepción incompleta de protección y garantía de derechos hacía las mujeres, tal como sucede con la problemática del feminicidio, violencia qué, a pesar de estar definida y sancionada como uno de los delitos en contra de la vida, con implicaciones de género, resulta que el fenómeno va en aumento de manera alarmante.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Lo anterior, nos hace reflexionar sobre los supuestos asociados a la violencia en contra de las mujeres, visibilizando que algunos no están contemplados en la ley, y esto debe corregirse. Uno de estos se puede ejemplificar con el caso de Montserrat Bendimes Roldan, cuya muerte fue provocada presuntamente por su pareja Marlon "N", quien fue auxiliado por sus progenitores para evadir su responsabilidad penal, situación que no resulta aislada, sino que cada día son más recurrentes en este tipo de conductas antisociales.

Lo anterior conduce al análisis de las disposiciones normativas, identificando que, en distintos ordenamientos penales del país, el auxilio o facilitar los medios para evadir la acción de la ley, por parte de familiares inmediatos o amigos del presunto autor material de un delito, se ha presentado como una excusa absolutoria, en los casos del encubrimiento de este delito."

- "... la excusa absolutoria tiene como finalidad, el exentar de las penas del delito de encubrimiento a las personas que no están en posibilidad de impedirlo, fundamentalmente por los nexos familiares o de amistad que tengan con el sujeto activo; es decir, una vez que se ha consumado un delito. De manera que, la ayuda o auxilio que se le preste al activo del delito, por parte de familiares o amistades, una vez consumada la conducta, atendiendo las disposiciones señaladas estarán exentas de penalidad, ya que, se trata de una situación moralmente compleja, donde se privilegia el nexo familiar o de amistad, antes que la obligatoriedad de denunciar o no auxiliar al sujeto activo.

En efecto, la excusa absolutoria está particularmente establecida como una forma de política criminal, donde ciertas relaciones de parentesco o de amistad entran en contradicción respecto a si se debe o no denunciar o auxiliar a un presunto delincuente, cuando éste es el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubino o se tienen con él, lazos estrechos de amistad, de tal manera que ese dilema moral más que legal, es superado por la misma ley, eximiendo de punibilidad al pariente o a la amistad. Finalmente, el encubrimiento existe y hay responsabilidad del pariente o amistad que encubre, solo que, el deber moral de solidaridad con el pariente o amigo autor de un delito, se ha impuesto para determinar, en los casos señalados, la excusa absolutoria, por lo que, se trata de una conducta no punible.

Sin embargo, para el caso que se plantea, tratándose del delito de feminicidio, debe hacerse una valoración distinta respecto al encubrimiento y a la exención de las penas, por tratarse de un delito que es parte del paradigma reivindicatorio de la igualdad de derechos y de oportunidades entre los géneros, de no violencia hacia la mujer y, de manera particular, porque es un tipo legislado para castigar la discriminación, la violencia y la muerte de las mujeres por razones de género, implicando la configuración de un delito particularmente cualificado."

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

2. La iniciativa de referencia fue tunada, a las suscritas Comisiones Unidas, el día veintinueve de marzo del año en curso para su análisis y formulación del dictamen correspondiente, habiéndose formado con la misma el expediente parlamentario número **LXIV 041/2023.**

A partir de los antecedentes descritos, se procede a expresar los siguientes

CONSIDERANDOS

I. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "***Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos[1]. ...***".

Asimismo, las resoluciones que emite este Poder Soberano Local tienen su fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en cuya fracción II se define al Decreto como: "***...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...***".

II. En el Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas a las comisiones ordinarias, entre las que destacan las relativas a: "***...recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...***", así como "***...cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...***[2]".

En lo específico, respecto a la competencia de la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el Reglamento Interior invocado, en su artículo 48 fracción I se determina que le corresponde: "***... Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución...***".

---

[1] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 45. Última reforma: abril 2022.
[2] Reglamento Interior del Congreso. Artículo 38 fracciones I y VII. Última reforma: abril 2022.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Por cuanto hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos, ésta se encuentra prevista en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario aludido, en cuya fracción IV se establece que le corresponde conocer: "***...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...***".

Con base en lo anterior, y dado que con la iniciativa se pretende adicionar un párrafo segundo al artículo 223 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el entendido de que ese Ordenamiento Legal constituye la Ley Sustantiva Penal de esta Entidad Federativa, y que tal propuesta se dirigió a evitar la aplicación de la excusa absolutoria allí prevista, con perspectiva de género, en los asuntos de feminicidio, se concluye que estas Comisiones Unidas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Las comisiones dictaminadoras consideran que la iniciativa con proyecto de Decreto en análisis es **procedente**, por los razonamientos jurídicos siguientes:

A. La iniciativa cumple con los requisitos formales que debe revestir.

En efecto, la iniciativa fue presentada y, ulteriormente, leída ante el Pleno del Congreso del Estado, por el Diputado **Juan Manuel Cambrón Soria** quién, conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se encuentra facultado para presentar iniciativas con proyecto de Decreto.

Asimismo, como se adelantó, la iniciativa reúne los requisitos formales de rigor, pues contiene una denominación, una exposición de motivos, los razonamientos en los que se sustenta, el texto normativo propuesto y los artículos transitorios inherentes, el señalamiento del lugar y de la fecha de la proposición, así como el nombre y rúbrica de su autor.

Igualmente, se advierte que el planteamiento formulado por el iniciador deviene de la identificación de una problemática en la que pretende incidir.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

B. Bases legales.

En atención a la exposición de motivos de la iniciativa en comento, las comisiones dictaminadoras comparten la visión del iniciador, en lo relativo a la necesidad de proveer, desde el ámbito legislativo, a la prevención, combate y erradicación de las diversas manifestaciones de violencia hacia las mujeres y, con ello, contribuir a garantizarles el derecho a acceder a una vida libre de violencia.

Ello debe ser así, puesto que la legislación constituye la base para que las autoridades competentes puedan asumir el compromiso Constitucional y Convencional de garantizar a las víctimas de violencia la tutela judicial efectiva.

Por cuanto hace al derecho de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, éste ha sido reconocido en instrumentos internacionales como:

1. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

2. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

3. La Recomendación General número 19, y la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer.

Esas disposiciones convencionales son obligatorias para el Estado Mexicano, en términos del artículo 1° Constitucional, que prevé el deber jurídico de todas las autoridades a reconocer, garantizar y proteger los derechos humanos establecidos en la misma, en las Leyes y en los Tratados Internacionales, la jurisprudencia convencional y la nacional[3].

Tratándose del sistema normativo interno, en la Constitución General de la República se prevé el derecho humano a la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres[4], así como el diverso a la tutela judicial efectiva de los derechos de las víctimas, en los artículos 16, 19 y 20.

Además, en el artículo 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se determina que los tres órdenes de gobierno deben asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia.

---

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.
[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

En la Ley General de Víctimas[5], se contempla el principio de enfoque transformador y la prohibición de la victimización secundaria, considerando lo dispuesto en sus artículos 4 y 7, y prevé que debe procurarse a las víctimas, directas e indirectas, el acceso a una investigación pronta y eficaz, la identificación y enjuiciamiento del o de los sujetos responsables del hecho victimizante, a conocer la verdad sobre los hechos ilícitos que les agraviaran y a la reparación integral del daño.

En el contexto generado por el referido entorno normativo, se advierte que, con la propuesta del Diputado iniciador, no sólo se aspira a garantizar el derecho de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, sino que también se pretender garantizar el acceso a la justicia, es decir la tutela judicial efectiva, pues la iniciativa contribuye a reducir también la impunidad en los delitos cometidos contra la vida de las mujeres, específicamente en lo concerniente el más grave de aquellos, es decir, el feminicidio.

C. Relevancia de la propuesta.

De acuerdo con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se considera en Tlaxcala un acumulado de nueve víctimas directas por la comisión del delito de feminicidio[6], sin embargo, la tendencia nacional va en aumento, por lo que, de manera anticipada se puede afirmar que con la aprobación de la iniciativa contenida en el presente dictamen, se contribuirá a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, reducir la impunidad, asociada a la investigación y administración de justicia en los casos de muertes violentas de mujeres, y procurar que las víctimas indirectas puedan acceder a una investigación adecuada, además de un proceso en el que haya condiciones para sancionar a los victimarios.

Con base en lo anterior, y considerando lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto respecto al acceso de ***iure*** y de ***facto***, a recursos o medios de defensa judiciales idóneos y efectivos, se hace evidente que para erradicar la violencia en contra de las mujeres, se requiere que, una vez identificado a un agresor, éste sea llevado ante la justicia, a través del procedimiento establecido en la ley para tal efecto; empero, de los diversos hechos victimizantes en la materia, conocidos públicamente, varios de estos tienen como común denominador

[5] Ley General de Víctimas. Fracciones I y II del artículo 2.
[6] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. "Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas CNSP/385/15", Información al 31 de agosto de 2023, publicada el 20 de septiembre de 2023.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

la sustracción de la justicia del victimario, a partir de la ayuda u ocultamiento que éste recibe de familiares o amigos, inmediatamente después de desplegar la conducta delictiva, aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que toda persona que le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, debe denunciar ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier agente de la Policía[7].

De modo que, con la aprobación del presente dictamen se busca superar la excusa absolutoria, cuando algún integrante de la red de apoyo del sujeto activo del delito de feminicidio, le presta auxilio para huir u ocultarse.

Ello debe ser así, porque estas Comisiones legislativas consideran que ninguna relación interpersonal puede justificar que se contribuya a la evasión de la acción de la justicia, en contra de la persona que sea probable responsable del delito de feminicidio; y siendo así, el Congreso del Estado debe procurar garantizar, con base en el establecimiento de medidas legislativas, que toda persona que tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de feminicidio acuda a denunciar ante la autoridad, y si prestara apoyo al probable responsable para ocultarse o sustraerse, es conducta no quede impune, y así evitar que los vínculos de parentesco o afectivos imposibiliten el derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

Actualmente en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se prevé que *" (…) estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, quien oculte al autor de un hecho calificado por la ley como delito, o impida que se investigue, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad"*[8].

La excusa absolutoria, como la prevista en el artículo 223 del Código Penal del Estado, es una figura jurídica prevista para excluir de la aplicación de la pena a quien ha incurrido en la comisión de un hecho que es típico, antijurídico y culpable.

---

[7] Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 222.
[8] Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 223.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Las excusas absolutorias, conforme a Jiménez de Asúa, se definen como aquellas que hacen que, a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública" (1999:641). De entre los tipos de excusas absolutorias destaca el encubrimiento de personas que, como se prevé el artículo 223 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por la naturaleza especial de su relación para con la persona probable responsable del delito, atendiendo las razones de política criminal, se determina legalmente no imponer la sanción que ameritaría haber cometido la conducta delictiva, precisamente, de encubrimiento.

No obstante, esta figura contribuye a incrementar la impunidad en la investigación y sanción del delito de feminicidio, a provocar victimización secundaria y obstaculizar el acceso a la reparación del daño a favor de las víctimas, contraviniendo lo establecido por la Constitución General, en sus artículos 17 y 20 apartado C.

También debe decirse que, de persistir la excusa absolutoria comento, con relación al delito de feminicidio, se lesionaría la administración de justicia por la interferencia en la labor judicial o de investigación, impidiendo el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado ante la comisión de conductas delictivas.

Esa situación se ha vislumbrado en el Congreso de la Unión, puesto que el veintisiete de abril del año dos mil veintidós, la Diputada **Laura Imelda Pérez Segura** presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que propuso establecer que, en el delito de feminicidio, las parejas sentimentales o familiares del presunto responsable fueran sancionados en caso de encubrimiento. Dicha iniciativa fue aprobada, en su oportunidad, por cuatrocientos cincuenta y cinco votos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de abril de la anualidad que transcurre.

Con ese antecedente, se estima viable dejar sin efectos en Tlaxcala la excusa absolutoria previstas para los casos en que ascendientes y descendientes, consanguíneos o afines; el cónyuge, concubina o concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y a quienes estén ligados al sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles, tengan conocimiento de la comisión de un feminicidio y cometan encubrimiento.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Al respecto, es pertinente señalar que no es razonable, ni proporcional, que con el texto vigente el artículo 223 del Código Penal se procure evitar lesionar el entorno familiar de la persona probable responsable del delito de feminicidio, atendiendo la mínima intervención del Estado, que justifica las razones de política criminal de las excusas absolutorias de esta naturaleza, pues el despliegue de estas conductas delictivas lesionan a las víctimas directas e indirectas, y a la sociedad en sobremanera, además de que contraviene la disposición contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa al deber jurídico de todas las personas que tienen conocimiento de la comisión de un delito, consistente en denunciarlo ante la autoridad.

Merced a lo anterior, deberá implementarse la reforma propuesta por el iniciador.

Ahora bien, las suscritas Comisiones Unidas proponen que se disponga que la excusa absolutoria de referencia deje de aplicarse también por cuanto hace al delito de homicidio doloso, a efecto de uniformar la reforma que se efectúe a la efectuada al Código Penal Federal, conforme a la referencia citada.

Además, el hecho de que se amplie la indicada reforma al delito de homicidio doloso permitirá que tenga mayor alcance, en lo relativo a su propósito original, concerniente al delito de feminicidio, pues, siendo así, dejará de aplicarse la excusa absolutoria de mérito aun en aquellos asuntos en que hubiera duda con relación a la configuración del delito de feminicidio.

La propuesta en comento no desvirtúa el sentido de la proposición del autor de la iniciativa, puesto que el homicidio cometido con dolo, en sí mismo, constituye un ilícito penal de tal gravedad que le aplican, en general, las consideraciones vertidas en líneas que anteceden, con relación al feminicidio.

D. Consideraciones específicas respecto a abogados y defensores.

Las comisiones dictaminadoras estiman que la previsión de los defensores, entre los sujetos de la excusa absolutoria establecida en el artículo 223 del Código Penal del Estado, es inapropiada.

Ello es así, entonces el ejercicio de la encomienda de la defensa en materia penal implicaría que, quienes la ejercen, sistemáticamente estarían cometiendo el delito de encubrimiento; y solo estarían exceptuados de la aplicación de la pena correspondiente en virtud de una graciosa concesión de la ley.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Sin embargo, ello no es así, puesto que el ejercicio de la abogacía, en general, y el desempeño de la encomienda de la defensa en materia penal, en lo particular, constituyen expresiones del ejercicio de la profesión jurídica, la cual es reconocida y regulada normativamente.

En ese sentido, la actividad del abogado y, específicamente, "del defensor, en cuanto al secreto profesional que debe a su cliente, y a la protección que debe a éste, lo que implica hacer uso de los medios de defensa legales para evitarles los perjuicios que pudiera ocasionarle el proceso y las acciones de las autoridades administrativa o jurisdiccional, no pueden considerarse ilícitas y, por ende, no deben estarse constitutivas del delito de encubrimiento.

Así las cosas, es menester que a abogados y defensores les asista una excluyente de responsabilidad penal, eventualmente en su modalidad de causa de justificación, y no una excusa absolutoria, con relación al delito de encubrimiento.

En tal virtud, se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 220 del Código Penal del Estado, en la que se establezca que "no constituirían encubrimiento las conductas de abogados y defensores en ejercicio de su profesión o en cumplimiento de su encomienda.".

Asimismo, deberá retirarse el señalamiento al "defensor" contenido en el artículo 223 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, por las razones antes dichas.

En mérito de los razonamientos expuestos, las comisiones que suscriben se permiten someter a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** el artículo 223 y **se adiciona** un párrafo segundo al artículo 220, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 220. ...

I. a VI. ...

No constituirían encubrimiento las conductas de abogados y defensores, realizadas en ejercicio de su profesión o en cumplimiento de su encomienda.

Artículo 223. Estará exento de las penas previstas para los encubridores, quien oculte al autor de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se investigue, siempre que el sujeto tenga la calidad de ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado; por adopción o por afinidad hasta el segundo grado; cónyuge, concubina, concubino o persona ligada con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando se trate de los delitos de homicidio doloso o feminicidio, previstos y sancionados en los artículos 224, 228, 229, 229 Bis y 229 Ter del presente Código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA
PRESIDENTA

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. LENIN GALVA PÉREZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO **LXIV 041/2023**.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33